

310.28

Expediente No. 003 del 21 de febrero de 2014

Permiso/Concesión de aguas subterráneas

RESOLUCIÓN No.

(07 JUN 2023)

0417

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley
99 de 1993, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 1205 del 08 de octubre de 2020** expedida por CARSUCRE, se resolvió otorgar prórroga a la concesión de aguas del pozo identificado con el código **43-II-C-PP-104**, localizado en predios de la Cabaña Santa Cruz, sector Arenal, en Jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú, en el sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas: X = 833.489; Y 1.542.554. PLANCHA: 43-11-C, a cargo de la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, identificada con cédula No. 24.389.063, como actual propietaria del predio y/o a quien haga sus veces, por el término de cinco (05) años. Este acto fue notificado por aviso el 23 de agosto de 2022, tal como consta a folio 177.

Que, por medio del Auto No. 1143 del 30 de septiembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para la práctica de visita de seguimiento.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de seguimiento adiado 06 de diciembre de 2022 en el que determinó el incumplimiento de los numerales 5.14 y 5.15 del artículo quinto de la Resolución No. 1205 del 08 de octubre de 2020, toda vez que la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA** no presentó los exámenes físico químicos bianuales de la calidad del agua ni el Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua dentro del plazo establecido.

Que, por lo anterior, mediante el Auto No. 0052 del 03 de febrero de 2023, se requirió a la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, como beneficiaria de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1205 del 08 de octubre de 2020, para que le diera cabal cumplimiento a las mencionadas obligaciones, otorgándole el plazo de sesenta (60) días. Dicho auto fue notificado el 9 de febrero de 2023, al correo ggonzalezgarcia88@gmail.com, sin recibir respuesta alguna de la concesionaria.

Que, dado a lo anterior, mediante el Auto No. 0520 del 27 de abril de 2023, se dispuso desglosar el expediente No. 003 del 21 de febrero de 2014, para la apertura de expediente de infracción ambiental contra la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, identificada con cédula No. 24.389.063, por incumplimiento al instrumento ambiental. Dicho acto fue notificado igualmente al correo ggonzalezgarcia88@gmail.com, el 25 de mayo hogaño, tal como consta a folio 192 del expediente.

310.28
Expediente. No. 003 del 21 de febrero de 2014
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 JUN 2023)

0417

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

II. LA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA

Mediante el Radicado Interno No. 3790 del 19 de mayo de 2023, la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, radicó ante CARSUCRE solicitud de revocatoria directa contra el Auto No. 0052 del 3 de febrero de 2023, el cual sustentó bajo el siguiente tenor literal:

“yo, Gloria Elena González García, con CC. 24.389.063 en mi calidad de beneficiaria de la concesión otorgada mediante la resolución No. 1205 del 8 de octubre de 2020, dentro del expediente 003 del 21 de febrero de 2014, por medio de la presente me permito solicitar de manera respetuosa, se REVOQUE el auto No. 0052 del 3 de febrero de 2023, toda vez que pese a que se ordena notificar tanto en mi dirección física como al email ggonzalezgarcia88@gmail.com, solo se notificó a esta dirección electrónica a la cual no tengo acceso hace muchos años y en consecuencia solo conocí del contenido del auto en mención el día 19 de mayo de 2023, cuando me dirigí a la corporación a preguntar por mi proceso.

Así las cosas, les solicito la revocatoria del auto 0052 del 3 de febrero de 2023, con el fin de que se surta la notificación en debida forma, ello en virtud del derecho fundamental al debido proceso que me asiste y consecuentemente se retrotraigan los efectos del auto No. 0520 del 27 de abril de 2023.

Agradezco su atención y solicito que en adelante todas las notificaciones relacionadas con mi trámite sean realizadas al correo:

Gloriaelena620708@gmail.com

Dirección de residencia: calle 30 No. 19-06 T-1 Apto 324 en El Retiro (Antioquia)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la procedencia de la revocatoria directa

El artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

310.28

Expediente. No. 003 del 21 de febrero de 2014

Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 041

(07 JUN 2023)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le

Página 3 de 7

310.28

Expediente. No. 003 del 21 de febrero de 2014
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 JUN 2023)



0417

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)

De la notificación del acto administrativo como presupuesto de eficacia.

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí- sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

La doctrina nos indica que, el acto administrativo puede **existir** y considerarse **válido**, al mismo tiempo en que se encuentre afectado en su **eficacia final**, circunstancia dentro de la cual no podrá (el acto) llevar a la realidad los efectos a los que está llamado a producir.

La publicidad del acto, es un presupuesto para su **eficacia**, mas no de la existencia ni de la validez, sino para que los mismos puedan producir los efectos para los cuales están destinados, por lo tanto, no puede alegarse una indebida notificación como causal de inexistencia o invalidez del mismo y en consecuencia, no es posible alegar que dicha irregularidad sea sustancial, por cuanto ello no significa necesariamente que de haberse notificado correctamente, los hechos que originaron la expedición del mismo no hubiesen acaecido.

IV. CASO CONCRETO

La señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, depreca, se revoque directamente el Auto No. 0052 del 3 de febrero de 2023 mediante el cual se le hizo una serie de requerimientos de su resorte como beneficiaria de la concesión de aguas subterráneas del pozo 43-II-C-PP-104 y en consecuencia que se ordene su debida

Página 4 de 7

310.28

Expediente. No. 003 del 21 de febrero de 2014

Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 JUN 2023)

0417

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

notificación y se retrotraigan los efectos de Auto No. 0520 del 27 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó el desglose del expediente para la apertura de expediente de infracción ambiental.

El Auto No. 0520 del 27 de abril de 2023, por el cual se ordenó el desglose del expediente No. 003 del 21 de febrero de 2014 para la apertura de expediente de infracción ambiental contra la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, se expidió como consecuencia a la falta de respuesta de la concesionaria al Auto No. 0052 del 03 de febrero de 2023, el cual, de conformidad con lo evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE mediante visita practicada el 11 de noviembre de 2022, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REQUERIR a la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA** para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones dentro de su instrumento ambiental:

- I. **Numeral 5.13 y 5.14 del artículo quinto de la Resolución No. 1205 del 08 de octubre de 2020:** Presentar a CARSUCRE un nuevo resultado de los análisis físico- químicos y bacteriológicos, los cuales deberán realizarse con un laboratorio acreditado por el IDEAM, la toma de la muestra debe ser supervisada por CARSUCRE y contener los siguientes parámetros: pH, Conductividad eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Calcio, Potasio, Sodio, Magnesio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes totales y Coliformes fecales.
- II. **Numeral 5.15 del artículo quinto de la Resolución No. 1205 del 08 de octubre de 2020:** Radicar ante CARSUCRE el Programa de Uso Eficiente y de Ahorro del Agua - PUEAA, teniendo en cuenta los términos de referencia expedidos por CARSUCRE mediante la Resolución No. 1201 del 29 de diciembre de 2015, para el sector hotelero y recreacional. Dicho documento puede descargarse de la página Web de CARSUCRE. El programa deberá incluir como anexo una copia magnética y copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional del personal que lo elabore.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de **sesenta (60) días** siguientes a la notificación personal o por aviso del presente auto.

SEGUNDO: El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a aperturar investigación administrativa ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de lo dispuesto en la presente resolución a la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA** en la Vereda Arenal Km 3 Vía Tolú-Coveñas y/o al e-mail ggonzalezgarcia88@gmail.com, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 67 del C.P.A.C.A

310.28

Expediente. No. 003 del 21 de febrero de 2014
Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 JUN 2023)

0417

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, de acuerdo a lo ordenado en el artículo tercero del citado auto, la notificación del mismo se realizó únicamente al correo electrónico ggonzalezgarcia88@gmail.com, tal como se evidencia en la imagen anexa, correspondiente al folio 189 del expediente:

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - CARSUCRE

De Notificaciones Judiciales - CARSUCRE: <notificaciones@carsucre.gov.co>
Destinatario <ggonzalezgarcia88@gmail.com>
Responder a <carsucre@carsucre.gov.co>
Fecha 2023-02-08 08:29 AM

maia

0052 DE 2023.pdf (-137 KB)

NOTIFICACION PERSONAL POR MEDIO ELECTRONICO

RADICADO: MMHV-0261

Sincelejo,

En el escrito de solicitud de revocatoria, la concesionaria indica que hace muchos años no tiene acceso a la dirección electrónica a la cual se estuvieron notificando las ultimas providencias referentes a la concesión de aguas de la que es beneficiario; por ende, en virtud de la presunción de buena fe de la que gozan los particulares en sus actuaciones frente al Estado; este despacho evidencia que, el 0052 del 03 de febrero de 2023 se vio afectado en su **eficacia**, dada su indebida notificación, ya que, el correo electrónico dispuesto por la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA** es gloriaelena620708@gmail.com y no ggonzalezgarcia88@gmail.com y además no se realizó notificación a la dirección física de la actora, como si se había hecho antes de la expedición del auto en mención.

Entonces, el Auto No. 0052 del 03 de febrero de 2023, aunque **existe** y es **válido**, se encuentra afectado en su **eficacia** al no haber sido notificado en debida forma y en ese entendido, no es posible acceder a la pretensión de revocatoria de ese acto en particular; sino que lo procedente es ordenar su debida notificación, con el fin de que pueda empezar a surtir los efectos para los cuales fue expedido.

Ahora bien, como quiera que el hecho que originó la expedición del Auto No. 0520 del 27 de abril de 2023, fue a la ausencia de respuesta de la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, a lo requerido mediante el Auto No. 0052 del 03 de febrero de 2023, el cual no había sido notificado en debida forma a la usuaria y por ende, no tenía conocimiento de las obligaciones de las que debía dar cumplimiento, ni del plazo con que contaba para dicho fin, en este caso si se puede evidenciar claramente el vicio en la validez de dicho auto y en consecuencia, debe ser revocado por parte de esta autoridad ambiental.

Así las cosas, se accederá parcialmente a lo solicitado, pues no hay lugar a revocar el Auto 0052 del 3 de febrero de 2023, por estar ajustado a derecho y en su lugar se ordenará: (i) que se surta en debida forma la notificación del mismo, con el fin de que la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, cumpla con las obligaciones requeridas y (ii) se revocará en su integridad el Auto No. 0520 del 27 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto se,

310.28

Expediente. No. 003 del 21 de febrero de 2014

Permiso/Concesión de aguas subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 JUN 2023)

0417

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCÉDASE PARCIALMENTE a la solicitud de revocación directa interpuesta por **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.389.063, mediante el radicado interno No. 3790 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REVÓQUESE** en su integridad el Auto No. 0520 del 27 de abril de 2023 **“POR EL CUAL SE ORDENA UN DESGLOSE DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

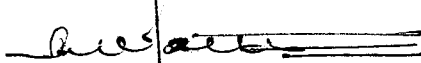
ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE a la oficina de notificaciones de CARSUCRE **NOTIFICAR** en debida forma el Auto No. 0052 del 03 de febrero de 2023, en la dirección física Calle 30 No. 19-06 Torre 1 Apto 324 en El Retiro (Antioquia) y al e-mail gloriaelena620708@gmail.com, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

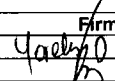
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a la señora **GLORIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA** en la dirección física Calle 30 No. 19-06 Torre 1 Apto 324 en El Retiro (Antioquia) y al e-mail gloriaelena620708@gmail.com, de conformidad con el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Revisó y Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Página 7 de 7

